



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00027-00  
DEMANDANTE: MERCEDES ARDILA  
DEMANDADO: INVERSIONES ACQUA y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO TRENTO – FIDUBOGOTA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor Luis Fernando Restrepo Diaz, solicita que se declare civilmente responsables a las demandadas INVERSIONES INMOBILIARIAS ACQUA SAS y FIDUCIARIA BOGOTÁ SA- VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIO TRENTO – FIDUBOGOTÁ, por los daños y perjuicios en razón del incumplimiento contractual.

Entra entonces este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, observando que por auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la misma a fin de que el actor la subsanara en el término de cinco días tal como lo estipula el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.; no obstante lo anterior, la parte interesada dentro del término procesal oportuno no corrigió los yerros enrostrados en la providencia en mención.

Debe recalarse que los cinco días para subsanar la demanda empezaron a correr a partir del día siguiente de la publicación en estado del auto que procedió a la inadmisión, es decir, desde el tres (03) de marzo inclusive y fenecían el día nueve (09) del mismo mes; no obstante lo anterior, verificado el sistema se observa que fue solo hasta el diecisiete (17) del mes en curso, esto es luego de haber transcurrido once (11) días desde la inadmisión que hubo pronunció de la libelista, ello, cuando había fenecido con creces el término concedido por lo que su escrito se tiene como presentado por fuera del término otorgado y no permite ser útil para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a lo allí dispuesto, se ha de proceder a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el art. 90 ibidem, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término procesal oportuno.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO, identificada con C.C. No. 49.795.681 y T.P. N° 144.850, como apoderada

judicial del señor LUIS FERNANDO RESTREPO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez.

LJBM.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeefb785811234004ce121f826ed53ba63924dffe676dec11bc7f439a714614**  
Documento generado en 23/03/2022 11:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**